

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 5 de febrero de 2015, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100005915, con la que solicitó lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 5, 6, 7 primer párrafo y fracción XVII, 40, 42, 44 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 31-Bis, último párrafo de la hoy abrogada Ley Federal de Competencia Económica, aplicable al caso de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio, párrafo segundo del "Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", solicito atentamente a ese H. Instituto proporcionar la versión pública de todas las constancias que integran al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, relativo al procedimiento de investigación por posibles actos que podrían ser violatorios de la Ley Federal de Competencia Económica, procedimiento que concluyó con la resolución que emitió el pleno de ese H. Instituto el 7 de enero de 2015."*

II. El 5 de marzo de 2015, la entonces Unidad de Enlace<sup>1</sup>, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/375/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Competencia Económica.*

<sup>1</sup> Actualmente "Unidad de Transparencia" de conformidad al artículo 45 en concordancia con lo dispuesto en el transitorio Primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915  
Folio del Recurso de Revisión: 2015001401  
Expediente: 5/15

La unidad administrativa consultada, mediante oficio número IFT/226/UCE/116/2015 de fecha 25 de febrero de 2015, indicó lo siguiente:

"(...)

Previo a cualquier manifestación respecto a la información de interés del solicitante, se hace del conocimiento de este Comité que en los autos del Juicio de Amparo número 1221/2014-1, promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), con fecha veintitrés de enero del presente año, el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, emitió dentro del incidente de suspensión la resolución respectiva, ordenando:

"Único.- Se concede la suspensión definitiva solicitada por la quejosa."

Al respecto, es menester comunicar a este Comité que los actos de autoridad materia del amparo de referencia, por lo que respecta a este Instituto, consisten en:

"a) Todos los actos que llevó o lleve a cabo, en ejecución de los mandatos que dictó o dicte el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por los que tienda a cumplimentar o tratar de ejecutar la resolución reclamada dictada el 23 de diciembre de 2014, resolución mediante la cual se requiere en forma genérica e imprecisa a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal Electoral (sic), la exhibición de supuestos documentos (contratos) celebrados y presentados por TELMEX, ante dichas Instituciones; acuerdo dictado en el juicio ordinario mercantil radicado bajo el número de expediente 107/2013-111, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ya que tiene una repercusión directa y personal en la esfera de derechos de la quejosa.

b) Todos los efectos y consecuencias que deriven de los actos que se reclaman en los puntos anteriores de este capítulo de demanda."

Así, en virtud de la suspensión definitiva concedida a Telmex, este Instituto se encuentra imposibilitado por mandato judicial a proporcionar la información solicitada por el particular.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*Asimismo, se hace del conocimiento de este Comité que la información que integra el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulado, ha sido clasificada como confidencial en términos de los artículos 14 fracción I, 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los artículos 37, 38, 40 y 41 de su reglamento, en relación al artículo 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica.*

*Lo anterior cobra vigencia, toda vez que la misma fue entregada con tal carácter por los agentes económicos involucrados y se acreditó que la divulgación de la información solicitada podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de aquellos agentes económicos que participaron en su emisión.*

*Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad que rige a este Unidad, se solicita al Comité que oriente al solicitante, a fin de que consulte la versión pública de la resolución dictada en el expediente de mérito, misma que se encuentra disponible en el portal electrónico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la siguiente liga:*

*[http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version\\_Publica\\_P\\_IFT\\_070115\\_30.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P_IFT_070115_30.pdf)*

*Por lo anteriormente expuesto, el presente oficio se emite con fundamento en los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V, VI, VIII, XV y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*(...)"*

*En este sentido, a partir de los argumentos vertidos por la Unidad de Competencia Económica, los integrantes del Comité de Información en el marco de su VI (Sexta) Sesión Extraordinaria celebrada el pasado 2 de marzo del año en curso, confirmaron la reserva de la información relativa al expediente IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, por el periodo de 10 años, en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y Tercer párrafo, Décimo quinto; y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915  
Folio del Recurso de Revisión: 2015001401  
Expediente: 5/15

*que, forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que el Juez de la causa emitió la resolución de suspensión definitiva en los autos del incidente de suspensión del juicio de amparo número 1221/2014-1. Por otro lado, el órgano colegiado confirmó la confidencialidad de la información que integra el expediente materia de la solicitud de acceso, toda vez que de entregarse, podría ponerse en riesgo la posición competitiva de los agentes económicos que participaron en su emisión, aunado a que contiene datos relativos a detalles sobre el manejo del negocio, sobre el proceso de toma de decisiones o información que puede afectar sus negociaciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; y numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y Tercer párrafo; y trigésimo sexto, fracciones I y II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento.*

(...)

III. El 27 de marzo de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015001401, mediante el que manifestó lo siguiente:

*"RESPUESTA QUE RECAYÓ A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0912100005915 MEDIANTE OFICIO IFT/212/CGVI/UETAI/375/2015."*

El recurrente remitió de manera anexa en formato pdf el documento que se transcribe a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD  
PRIMERO.- OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

De conformidad con el artículo 7 de la Ley, el IFT está obligado a proporcionarme toda la información que le sea solicitada, con excepción de la información reservada o confidencial prevista como tal en la Ley. Al respecto, el capítulo III de la Ley establece con claridad la información que puede llegar a clasificarse como reservada o confidencial. Es decir, la información gubernamental es pública por regla general, salvo que por disposición expresa de la ley, se actualice algún supuesto de excepción con base en el cual la información deba ser clasificada como reservada o confidencial.

Aunado a lo anterior, toda autoridad, como lo es el IFT, tiene la obligación de fundar sus actos, lo que consiste en el deber de señalar de manera expresa los preceptos legales que los facultan a actuar de una u otra manera. Además, las autoridades tienen la obligación de motivar sus actos, lo que implica que deben exponer las ideas lógicas que conducen a la autoridad a actuar de una u otra manera.

En ese orden de ideas, es indispensable que la clasificación de información como reservada o confidencial esté sustentada por algún fundamento legal, de manera que no se puede otorgar dicho carácter a cierta información sin que existan fundamentos legales que así lo permitan. Los argumentos o las razones diversas a las que expresamente establece la Ley no son válidos para establecer criterios de clasificación de la información. En consecuencia, la clasificación de las constancias que integran al Expediente, únicamente puede clasificarse cuando se actualice alguna hipótesis prevista por la Ley para que resulte procedente la clasificación correspondiente, en cuyo caso la autoridad deberá exponer los motivos y consideraciones suficientes que relacionen su actuación con la hipótesis legal.

En contravención a todo lo anterior, el IFT omitió proporcionarme la información a la que se refiere la solicitud de información 0912100005915 sin existir motivos o fundamentos bajo los cuales se clasifique dicha información como reservada o confidencial.

En primer lugar, la autoridad confunde la información que le es solicitada, y responde la solicitud de información refiriéndose a la confidencialidad de diverso incidente de suspensión derivado del juicio de Amparo 1221/2014-1, omitiendo por competo fundar y motivar las razones por las que no me fueron entregadas las constancias del Expediente. Por el contrario, la negativa de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*información no contiene un análisis por medio del cual se determine la naturaleza de la información solicitada, y tampoco relaciona la negativa de información con fundamentos legales. Incluso, las constancias del incidente de suspensión en cuestión, forman parte de un procedimiento completamente distinto al del Expediente solicitado al IFT. Tan es así, que la Ley de Amparo permite la sustanciación de incidentes por cuerda separada al expediente principal del juicio de amparo, de manera que ni siquiera podría llegar a considerarse que tal incidente forma parte del expediente principal del juicio de amparo, por lo que de ninguna manera puede llegar a considerarse que dicho incidente forma parte del Expediente objeto de la solicitud de información de referencia.*

*Contradiciéndose a sí mismo, el IFT, dentro de la respuesta que en este acto se recurre, se refiere a las constancias del incidente de suspensión que derivó del juicio de Amparo 1221/2014-1, indistintamente como información reservada y confidencial, lo que evidencia la confusión y el desconocimiento por parte de dicha autoridad sobre los distintos tipos de información de conformidad con la Ley.*

*De lo anterior se advierte que la autoridad no me entregó la información solicitada sin tener motivos o fundamentos para ello, impidiéndome ejercer mi derecho de acceso a la información pública.*

**SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.**

*De la escueta respuesta que dio el IFT a la solicitud de información 0912100005915 resulta prácticamente imposible determinar cuáles fueron las razones por las cuales no me fueron entregadas las constancias del Expediente. Sin embargo, suponiendo sin conceder que el IFT consideró que la información solicitada forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio y que por ello considera que la información solicitada la es confidencial, el IFT estaría violando las disposiciones legales en materia de competencia económica y al principio de especialidad ("lex specialis derogat legi generali"), pues el Expediente forma parte de un procedimiento de investigación por probables violaciones en materia de competencia económica, con lo que adquiere el carácter de información pública, según se expone en este motivo de inconformidad.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

En primer lugar, el IFT omitió considerar la legislación aplicable al Expediente al ignorar por completo las disposiciones aplicables en materia de competencia económica. Como resultado, omitió cumplir con dichas disposiciones, con base en las cuales la información solicitada me debió ser entregada por tener el carácter de información pública por ministerio de ley.

Ante tal omisión, en primer lugar, resulta conveniente llevar a cabo el análisis de los fundamentos aplicables al caso, tomando en consideración que la información solicitada corresponde a un asunto en materia de competencia económica y, específicamente, de investigación por posibles violaciones a la ley de la materia. Debido a que dicho expediente inició durante 2013, año en el cual estaba en vigor la Ley Federal de Competencia Económica expedida el 24 de diciembre de 1992 (en adelante la "LFCE anterior").

Ahora bien, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ahora vigente Ley Federal de Competencia Económica (en adelante la "Nueva LFCE"), misma que abrogó la LFCE anterior. Por su parte, el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo del decreto por medio del cual se expidió la Nueva LFCE, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. En consecuencia, el Expediente se encuentra sujeto a las disposiciones de la LFCE Anterior.

Si bien es cierto que la Ley establece sus propios criterios para la clasificación de información, en el presente caso, resultan aplicables las disposiciones de la LFCE Anterior, toda vez que en su artículo 31-Bis también estableció criterios de clasificación de información, distintos a los previstos por la Ley. Ante tal conflicto, las disposiciones de la LFCE Anterior prevalecen sobre la Ley, de acuerdo al principio de especialidad, conforme al cual, la ley que sea más específica, que en este caso sería la legislación en materia de acceso a la información pública gubernamental sobre competencia económica, debe prevalecer sobre la ley general que en este caso es la legislación en materia de transparencia y acceso a toda la información pública gubernamental en general.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 165344 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.*

*La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes:*

a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes, y e) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: B. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal."

Conforme al citado criterio, a continuación se aplican los criterios de solución aplicables al presente caso:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

(i) Criterio jerárquico. No puede aplicarse en este caso por tratarse de dos ordenamientos con categoría de leyes federales.

(ii) Criterio cronológico. El texto del artículo 31-Bis de la LFCE Anterior, mismo que establece los criterios de clasificación de información, entró en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, excepto por su último párrafo que entró en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2011. Por su parte, la Ley fija sus criterios de clasificación en sus artículos 13, 14 y 18, los cuales fueron expedidos el 11 de junio de 2002. De lo anterior se desprende que el 31-Bis de la LFCE Anterior prevalece y abroga a los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

(iii) Criterio de especialidad. Los supuestos de clasificación de información de la LFCE Anterior y de la Ley establecen supuestos distintos, debido a que aquél ordenamiento considera a las constancias que forman parte de una investigación en materia de competencia económica como información pública, mientras que la Ley omite señalar de manera específica que esas mismas constancias sean públicas. Con la aplicación de este criterio, prevalece la legislación que tutela una parte del universo que rige la ley más amplia, de modo que la LFCE, al ser aplicable únicamente a la materia de competencia económica, es más específica que la Ley, la cual regula todo tipo de información pública gubernamental, sin distinguir por materia. En conclusión, los criterios de clasificación de información que establece el artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, deben prevalecer en el presente caso sobre los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la Nueva LFCE, conserva el criterio de otorgar publicidad a las investigaciones en materia de competencia económica.

Ahora bien, una vez aclarado el hecho de que a la solicitud de información que presenté para que me fuera entregado el Expediente le es aplicable la LFCE Anterior, para efectos de analizar el carácter de la información requerida, se deben analizar el artículo 31 Bis. Así, conforme a la LFCE Anterior, las constancias de una investigación, pueden tener el carácter de reservadas, confidenciales o públicas, dependiendo de las características de la información.

Al respecto, el mencionado artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, establece lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*"ARTICULO 31 BIS.- La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.*

*Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.*

*Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.*

*Para efectos de esta Ley, será:*

*I. Información reservada, aquélla a la que sólo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;*

*II. Información confidencial, aquélla que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.*

*La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y*

*III Información pública, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.*

*La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*El Pleno y cada uno de los comisionados, así como el Secretario Ejecutivo y demás servidores públicos de la Comisión, deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos administrativos ante la propia Comisión seguidos en forma de juicio y que cause daño o perjuicio directo a las partes involucradas, hasta que se haya notificado al agente económico investigado la resolución del Pleno de la Comisión, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del artículo 31 bis de esta Ley"*

*Derivado de lo anterior, se desprende que la información que integra al expediente, debe ser analizada y, en su caso, clasificada conforme a los siguientes criterios:*

*a) Información reservada. La información, durante la etapa de investigación de los procedimientos tiene el carácter de reservada, lo que implica que únicamente las partes interesadas pueden tener acceso a ella. La reserva concluye en el momento en el que se notifica al agente económico investigado la resolución que recaiga a la investigación en cuestión. En el presente caso, la investigación de la cual se solicitan documentos e información, ya ha concluido, según consta en el acuerdo P/IFT/EXT/070115/30 adoptado el pleno del IFT en su sesión del 7 de enero de 2015, en el que consta la resolución mediante la cual dicho Instituto resolvió el Expediente. 1 Además, resulta evidente y notorio que el IFT tiene pleno conocimiento de que las partes involucradas en el procedimiento en cuestión, ya han sido notificadas, toda vez que según consta en la resolución que se recurre por medio de este escrito, el IFT tiene conocimiento de que el agente económico involucrado interpuso el juicio de Amparo que fue radicado ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número de expediente 1221/2014-1, el cual se relaciona con actos de autoridad que se desprenden del Expediente.*

*Por ello, las constancias del Expediente no tienen el carácter de información reservada.*

*Además, resulta evidente que el considerar que el Expediente forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio es completamente erróneo, pues la solicitud de información no se formuló ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, de manera que no fue mi intención obtener detalles o constancias de un juicio de Amparo, sino que mi intención fue la de obtener las*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*constancias de un expediente de investigación sustanciado ante el IFT y concluido por virtud de esa misma autoridad.*

a) Información confidencial. Para que la información del Expediente pueda encuadrar en la clasificación de información confidencial debe reunir lo siguiente:

(i) que cause un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien haya proporcionado la información, que contenga datos personales, que pueda poner en riesgo su seguridad, o exista disposición legal que prohíba su divulgación, y

(ii) que se presente un resumen de la información y si no se cumpliera este requisito, la autoridad debe subsanarlo, haciendo el resumen correspondiente.

*En primer lugar, el hecho de que existan secciones confidenciales dentro del Expediente, no imposibilita al IFT a proporcionarme la información solicitada, por el contrario, debe entregarme la versión pública que omita exclusivamente aquella información que sea confidencial por reunir las condiciones que se señalaron en el inciso (i) anterior, y además, me deberá presentar el resumen de esa información, elaborado en cumplimiento al artículo 31 Bis de la LFCE Anterior.*

<sup>1</sup> Esta resolución consta en el sitio oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, misma que se puede consultar en el siguiente enlace: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/VersionPublica\\_P\\_IFT\\_070115\\_30.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/VersionPublica_P_IFT_070115_30.pdf). Cabe aclarar que dicha resolución

*Ahora bien, el intento del IFT por justificar la confidencialidad de la información bajo el argumento de que los particulares proporcionaron la información con ese carácter, no es aplicable sino en caso de que existan fundamentos legales que sustenten la petición de confidencialidad por parte de los particulares, además de que de ser procedente tal clasificación, se debió haber entregado un resumen de la información confidencial, o bien, el IFT debe elaborarlo y proporcionármelo. Es decir, la simple petición por parte de un particular no es suficiente para poder clasificar documentos como confidenciales.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*Por otra parte, las constancias emitidas por la autoridad no forman parte de la información proporcionada por los particulares que se pidió clasificar como confidencial y aun así, el IFT omitió entregármelas.*

*Finalmente la suposición de que la información que solicité podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos que participaron en su emisión, es completamente infundada y tampoco se presentaron los motivos por los que la autoridad lo consideró así.*

*En adición a lo anterior, los efectos en materia de competencia económica por omitir la entrega del Expediente son mucho más graves, pues el Expediente contiene información de posibles violaciones por parte del agente declarado como preponderante en el sector de telecomunicaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al título de concesión de dicho agente. Así, el poder del agente preponderante para manipular o dirigir el mercado es por mucho superior a la del resto de agentes económicos del sector, a quienes se les ocasiona un grave perjuicio con el ocultamiento de la información que solicité.*

*e) Información pública. Debido a que el Expediente no tiene el carácter de reservado y es imposible que sea confidencial en su totalidad, el Expediente tiene el carácter de información pública. Este argumento se robustece con los siguientes motivos de inconformidad.*

**TERCERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y MÁXIMA DIVULGACIÓN.**

*El artículo 6° de la Ley establece que en su interpretación debe favorecer el principio de máxima publicidad, según se puede observar de la siguiente transcripción:*

*"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

Desde la exposición de motivos que dio origen al proceso legislativo de expedición de la Ley, el Congreso de la Unión argumentó que "el principio que debe guiar tanto la actuación de la autoridad, como la interpretación de esta Ley es el de publicidad" y tenían la intención de "Transparentar los actos de los servidores públicos", y también "Transparentar la publicidad gubernamental y la operación de los medios públicos de comunicación".

Sobre la publicidad y máxima divulgación de la Información, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los estándares internacionales y comparación de marcos legales, estableció que las limitaciones a la publicidad de la información deben cumplir estrictamente los requisitos derivados del artículo 13.2 de la convención americana, los cuales incluyen: "verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad". Dicha Relatoría, consideró que "dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana".

Por su parte, la Declaración de Principios de Libertad de Expresión menciona que "Las excepciones no deben convertirse en la regla general, y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción"<sup>2</sup>.

#### CUARTO.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La omisión de entregarme el expediente, constituye una violación al derecho a la información, que tiene el carácter de derecho humano reconocido así por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se reconoce también en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la importancia de respetar este derecho:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915  
Folio del Recurso de Revisión: 2015001401  
Expediente: 5/15

*"El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. A través de ella, en las últimas décadas, distintas sociedades del hemisferio han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. (. . .)El acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. A través del acceso a la información pública se pueden proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo. El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de otros derechos como /os derechos políticos o los derechos sociales y económicos".*

---

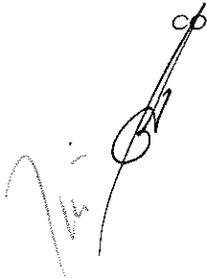
2

<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artiD=26&11D=2>

*A efecto de acreditar las manifestaciones anteriores, con fundamento en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55 y demás relativos aplicables a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 89 del Reglamento, a continuación ofrezco las siguientes:*

### **PRUEBAS**

*1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la resolución emitida por el IFT a la solicitud de acceso a la información, dirigida a la Unidad de Enlace de ese Instituto, con folio 0912100005915, notificada el 5 de marzo de 2015, a través del sistema Infomex, misma que se agrega como Anexo 1.*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915  
Folio del Recurso de Revisión: 2015001401  
Expediente: 5/15

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, manifestaciones y motivos de inconformidad expuestos en el presente escrito y sirve para acreditar que la respuesta de la autoridad que se impugna por medio del presente recurso es ilegal, por no proporcionar la información solicitada y negando el acceso a información que es pública.*

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información 0912100005915, presentada el 5 de febrero del 2015 a través del sistema Infomex. Se adjunta dicho documento como Anexo 2.

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, manifestaciones y motivos de inconformidad expuestos en el presente escrito y sirve para acreditar que la referida solicitud se presentó en tiempo y forma, por lo que me debió de haber sido entregada la información, en los términos solicitados.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten con motivo de la tramitación del presente recurso, así como todas aquéllas que obren en los archivos de expedientes y que se relacionen con el mismo.

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, manifestaciones y motivos de inconformidad expuestos en el presente escrito y sirve para acreditar que la respuesta de la autoridad que se impugna por medio del presente recurso es ilegal, por no proporcionar la información solicitada por mí.*

4. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO,

*en todo aquello que favorezca a mis intereses, consistente en todas aquellas convicciones que obtenga ese H. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de hechos plenamente conocidos para llegar a aquellos que le son desconocidos, con base en la experiencia y precedentes.*

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, manifestaciones y motivos de inconformidad expuestos en el presente escrito y sirve para acreditar que la respuesta de la autoridad que se*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*impugna por medio del presente recurso es ilegal, por negar el acceso a información que es pública, además de que la respuesta es incompleta e incongruente con lo que se solicitó.*

*Por lo expuesto y fundado, a este H. INSTITUTO FEDERAL atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO.** *Tenerme por presente en tiempo y forma legal, interponiendo RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta a la solicitud de información dirigida a la Unidad de Enlace del IFT, con número de folio 0912100005915.*

**SEGUNDO.** *Admitir a trámite el presente recurso, en términos del artículo 88 del Reglamento, para integrar el expediente respectivo; tener por señalado el domicilio y por autorizadas a las personas para los efectos indicados en el proemio del presente escrito.*

**TERCERO.** *Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican y por desahogadas las que así lo ameriten atendiendo a su naturaleza.*

**CUARTO.** *Agotada que sea la secuela del procedimiento al que se sujeta el recurso de revisión que se interpone, conforme al artículo 55 de la Ley, ordenar a la autoridad correspondiente que me permita el acceso a la información solicitada que no me fue entregada, en términos de la fracción III del artículo 56 de la Ley.  
(...)*

IV. El 23 de abril de 2015, la Unidad de Competencia Económica (UCE) remitió, mediante el oficio número IFT/D226/UCE/216/2015, la información adicional y/o alegatos en los siguientes términos:

*"(...)*

#### ALEGATOS

*Expuesto lo anterior, se procede a realizar un análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente. De la lectura del recurso de revisión analizado, se advierte lo siguiente:*

**Primero.- Omisión de proporcionar la información solicitada.**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*De conformidad con el artículo 7 de la Ley (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), el IFT está obligado a proporcionarme toda la información que le sea solicitada, con excepción de la información reservada o confidencial, prevista como tal en la Ley. Al respecto, el capítulo III de la Ley establece con claridad la información reservada o confidencial. Es decir, la información gubernamental es pública por regla general, salvo que por disposición expresa de la ley, se actualice algún supuesto de excepción con base en el cual la información deba ser clasificada como reservada o confidencial.*

*Aunado a lo anterior, toda autoridad, como lo es el IFT, tiene la obligación de fundar sus actos, lo que consiste en el deber de señalar de manera expresa los preceptos legales que los facultan a actuar de una u otra manera. Además, las autoridades tienen la obligación de motivar sus actos, lo que implica que deben exponer las ideas lógicas que conducen a la autoridad a actuar de una u otra manera.*

*En ese orden de ideas, es indispensable que la clasificación de información como reservada o confidencial esté sustentada por algún fundamento legal, de manera que no se puede otorgar dicho carácter a cierta información sin que existan fundamentos legales que así lo permitan. Los argumentos o razones diversas a las que expresamente establece la Ley no son válidos para establecer criterios de clasificación de la información. En consecuencia, la clasificación de las constancias que integran al Expediente, únicamente puede clasificarse cuando se actualice alguna hipótesis prevista por la Ley para que resulte procedente la clasificación correspondiente, en cuyo caso la autoridad deberá exponer los motivos y consideraciones suficientes que relacionan su actuación con la hipótesis legal.*

*En contravención a todo lo anterior, el IFT omitió proporcionarme la información a la que se refiere la solicitud de información 0912100005915 sin existir motivos o fundamentos bajo los cuales se clasifique dicha información como reservada o confidencial.*

*En primer lugar, la autoridad confunde la información que le es solicitada, y responde la solicitud de información refiriéndose a la confidencialidad de diverso incidente de suspensión derivado del juicio de Amparo 1221/2014-1, omitiendo por incompetencia (sic), fundar y motivar las razones por las que no me fueron entregadas las constancias del Expediente. Por el contrario, la negativa de información no contiene un análisis por medio del cual se determine la naturaleza de la información solicitada, y tampoco relaciona la negativa de la información con fundamentos legales. Incluso, las constancias del incidente de suspensión en cuestión, forman parte de un procedimiento completamente distinto al del Expediente solicitado al IFT. Tan es así, que la Ley de Amparo permite la sustanciación de incidentes por cuerda separada al expediente principal del juicio*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*de amparo, de manera que ni siquiera podría llegar a considerarse que tal incidente forma parte del expediente principal del juicio de amparo, por lo que de ninguna manera puede llegar a considerarse que dicho incidente forma parte del Expediente objeto de la solicitud de información de referencia.*

*Contradiciéndose a sí mismo, el IFT, dentro de la respuesta que en este acto se recurre. Se refiere a las constancias del incidente de suspensión que derivó del juicio de Amparo 1221/2014-1, indistintamente como información reservada y confidencial, lo que evidencia la confusión y el desconocimiento por parte de dicha autoridad sobre los distintos tipos de información de conformidad con la Ley.*

*El argumento hecho valer por el hoy recurrente es inoperante, en atención a lo siguiente:*

*Si bien es cierto que como es señalado por el particular, este Instituto como sujeto obligado de la LFTAIPG tiene el deber de poner a disposición del público la información que no actualice los supuestos de clasificación de información con carácter de reservada o confidencial en los términos previstos por la ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, cierto también es que dicha obligación fue cumplida por esta Unidad Administrativa al proporcionar al particular la ubicación exacta donde podría consultar la información que no ha sido clasificada como confidencial o reservada, es decir, la resolución que fue dictada en el expediente de interés.*

*Asimismo, resulta cierto que toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus actos, situación que también se actualiza en el caso que nos ocupa, en virtud de que esta Unidad Administrativa mediante oficio IFT/226/UCE/116/2015 de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, hizo del conocimiento del Comité de Información de este Instituto, que las constancias que integran el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, mismas que comprenden la actuaciones hechas valer por los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, así como las realizadas por esta autoridad en ejercicio de sus facultades conferidas, guardan el carácter de confidenciales. Fundando dichas aseveraciones en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los artículos 37, 38, 40 y 41 de su Reglamento, en relación con el artículo 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica. Toda vez, que la misma fue entregada con tal carácter por los agentes económicos involucrados y las constancias que en él obran contienen información que de divulgarse podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de aquellos agentes que forman parte del procedimiento analizado.*

*Así, contrario a lo manifestado por el particular, de la lectura de la respuesta que se controvierte se advierte que esta Unidad así como el Comité de Información*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

hicieron mención de los supuestos normativos establecidos en las disposiciones legales que regulan el acceso a la información pública gubernamental, en relación con la normatividad aplicable en materia de competencia económica en las cuales sustentan su actuar, y expusieron los razonamientos lógico-jurídicos que motivaron la clasificación de la información de interés.

En virtud de lo anterior, se sostiene que esta autoridad no omitió proporcionar la información de interés sin fundamento, puesto que como quedo precisado en líneas anteriores, existen razones que actualizan los supuestos de la norma para que ésta sea clasificada como reservada o confidencial, respectivamente.

Asimismo, se informa al Consejo de Transparencia, que en relación a lo manifestado por el recurrente respecto a la supuesta confusión de esta autoridad con el incidente de suspensión derivado del Juicio de Amparo 1221/2014-1, esta Unidad Administrativa es clara al establecer en el oficio de clasificación lo siguiente:

**"(...) Previo a cualquier manifestación respecto a la información de interés del solicitante, se hace del conocimiento de este Comité que en los autos del Juicio de Amparo número 1221/2014-1, promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), con fecha veintitrés de enero del presente año, el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, emitió dentro del incidente de suspensión la resolución respectiva, ordenando: (Énfasis Añadido) (...)"**

De lo anterior, se aprecia que esta Unidad Administrativa aclara que el pronunciamiento respecto al incidente de suspensión en el juicio de garantías de mérito, se realiza previo al análisis de la naturaleza de la información solicitada por el particular, y tiene la finalidad de hacer del conocimiento del Comité de Información de este Instituto el mandato emitido por el Poder Judicial de la Federación, mismo que imposibilita a esta autoridad a otorgar el acceso a diversas constancias que obran dentro del expediente de interés.

No se omite comentar, que respecto a la supuesta contradicción señalada por el recurrente con la referencia indistinta sobre información con carácter de confidencial y reservada de las constancias del incidente de suspensión que derivó del juicio de amparo 1221/2014-1, por la supuesta confusión y el desconocimiento de la ley por parte de esta Unidad Administrativa; se hace del conocimiento de ese Consejo de Transparencia que ésta no es materia del presente medio de impugnación, pues del contenido del oficio que dio respuesta a la solicitud que se recurre, no se emite pronunciamiento alguno sobre las constancias que integran el incidente en comento, pues escapa de las facultades conferidas a esta Unidad Administrativa el realizar clasificación alguna sobre la naturaleza de la información que integra el procedimiento incidental tramitado ante el Poder Judicial de la Federación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*Por último, se reitera que esta Unidad actuó con apego a la norma, puesto que la negativa de acceso a la información solicitada, no impidió el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como sostiene el particular, ya que este recurso derivó de la presentación, trámite y respuesta de la solicitud de información mediante la cual el particular ejerció el derecho que estima violado.*

*Así, derivado del ejercicio de su derecho al acceso a la información pública, se determinó que no le asiste razón ni fundamento legal alguno para tener acceso a las constancias solicitadas.*

*Lo anterior, encuentra sustento en el oficio IFT/D10/UCE/311/2014, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, emitido por esta Unidad Administrativa dirigido a la Presidente del Comité de Información del cual se desprende que con fundamento en los artículos 14, fracción IV de la LFTAIPG, así como el 70, fracción IV de su Reglamento, en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se propuso que el expediente de mérito fuera clasificado con carácter de reservado por un periodo de diez años, mismo que concluirá el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que el mismo es un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.*

*Así, se hace del conocimiento de ese Consejo de Transparencia que mediante acuerdo CI/080814/89, el Comité de Información confirmó la clasificación del expediente como reservado, así como el periodo de reserva propuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IV de la LFTAIPG, en relación con el Cuarto, Quinto, Décimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, durante la Décimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de agosto de dos mil catorce.*

*Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 de la LFTAIPG y 31 de su Reglamento, la reserva del expediente antes referida se encuentra contenida en el índice de expedientes reservados del Instituto Federal de Telecomunicaciones del segundo semestre del año dos mil catorce,<sup>2</sup> situación que resulta un hecho notorio para el Comité de Información, el cual sirvió de sustento al emitir la respuesta recurrida.*

**Segundo.- Violación a las disposiciones legales en materia de competencia económica y al principio de especialidad.**

*De la escueta respuesta que dio el IFT a la solicitud de información 0912100005915 resulta prácticamente imposible determinar cuáles fueron las razones por las*

<sup>2</sup> Visible en el portal de internet de este Instituto, en la siguiente dirección electrónica:  
<http://portalanterior.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2015/02/UCE050215.pdf>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*cuales no me fueron entregadas las constancias del Expediente. Sin embargo, suponiendo sin conceder que el IFT consideró que la información solicitada forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio y que por ello considera que la información solicitada la (sic) es confidencial, el IFT estaría violando las disposiciones legales en materia de competencia económica y al principio de especialidad ("lex specialis derogat legi generali"), pues el Expediente forma parte de un procedimiento de investigación por probables violaciones en materia de competencia económica, con lo que adquiere el carácter de información pública, según se expone en este motivo de inconformidad.*

*En primer lugar, el IFT omitió considerar la legislación aplicable al Expediente al ignorar por completo las disposiciones aplicables en materia de competencia económica. Como resultado, omitió cumplir con dichas disposiciones, con base en las cuales la información solicitada me debió ser entregada por tener el carácter de información pública por ministerio de ley.*

*Ante tal omisión, en primer lugar, resulta conveniente llevar a cabo el análisis de los fundamentos aplicables al caso, tomando en consideración que la información solicitada corresponde a un asunto en materia de competencia económica, y específicamente, de investigación por posibles violaciones a la ley de la materia. Debido a que dicho expediente inició durante 2013, año en el cual estaba en vigor la Ley Federal de Competencia Económica expedida el 24 de diciembre de 1992 (en adelante la "LFCE anterior").*

*Ahora bien, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ahora vigente Ley Federal de Competencia Económica (en adelante la "Nueva LFCE"), misma que abrogó la LFCE anterior. Por su parte, el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo del decreto por medio del cual se expidió la Nueva LFCE, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. En consecuencia, el Expediente se encuentra sujeto a las disposiciones de la LFCE Anterior.*

*Si bien es cierto que la Ley establece sus propios criterios para la clasificación de información, en el presente caso, resultan aplicables las disposiciones de la LFCE Anterior, toda vez que en su artículo 31-Bis también establece criterios de clasificación de información, distintos a los previstos por la Ley. Ante tal conflicto, las disposiciones de la LFCE Anterior prevalecen sobre la Ley, de acuerdo al principio de especialidad, conforme al cual, la ley que sea más específica, que en este caso sería la legislación en materia de acceso a la información pública gubernamental sobre competencia económica, debe prevalecer sobre la ley general que en este caso es la legislación en materia de transparencia y acceso a toda la información pública gubernamental en general.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 165344 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, cuyo rubro y contenida son los siguientes:

**\*ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES, CRITERIOS DE SOLUCIÓN.**

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelén o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal."

Conforme al citado criterio, a continuación se aplican los criterios de solución aplicables al presente caso:

- (i) Criterio jerárquico. No puede aplicarse en este caso por tratarse de dos ordenamientos con categoría de leyes federales.
- (ii) Criterio cronológico. El texto del artículo 31-Bis de la LFCE Anterior, mismo que establece los criterios de clasificación de información, entró en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, excepto por su último párrafo que entró en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 mayo de 2011. Por su parte, la Ley fija sus criterios de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

clasificación en sus artículos 13, 14 y 18, los cuales fueron expedidos el 11 de junio de 2002, (sic) De lo anterior se desprende que el 31-Bis de la LFCE Anterior prevalece y abroga a los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

- (iii) Criterio de especialidad. Los supuestos de clasificación de información de la LFCE Anterior y de la Ley establecen supuestos distintos, debido a que aquél ordenamiento considera a las constancias que forman parte de una investigación en materia de competencia económica como información pública, mientras que la Ley omite señalar de manera específica que esas mismas constancias sean públicas. Con la aplicación de este criterio, prevalece la legislación que tutela una parte del universo que rige la ley más amplia, de modo que la LFCE, al ser aplicable únicamente a la materia de competencia económica es más específica que la Ley, la cual regula todo tipo de información pública gubernamental, sin distinguir por materia. En conclusión, los criterios de clasificación de información que establece el artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, deben prevalecer en el presente caso sobre los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la Nueva LFCE, conserva el criterio de otorgar publicidad a las investigaciones en materia de competencia económica.

Ahora bien, una vez aclarado el hecho de que a la solicitud de información que presenté para que me fuera entregado el Expediente le es aplicable la LFCE Anterior, para efectos de analizar el carácter de la información requerida, se deben analizar (sic) el artículo 31 Bis. Así, conforme a la LFCE Anterior, las constancias de una investigación pueden tener el carácter de reservadas, confidenciales o públicas, dependiendo de las características de la información.

Al respecto, el mencionado artículo 31 Bis de la LFCE Anterior, establece lo siguiente:

"Artículo 31 Bis.- La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley que sea confidencial.

Para efectos de esta Ley, será:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*I. Información reservada, aquella a la que sólo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;*

*II. Información confidencial, aquella que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.*

*La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y*

*III. Información pública, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.*

*La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.*

*El Pleno y cada uno de los comisionados, así como el Secretario Ejecutivo y demás servidores públicos de la Comisión, deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos administrativos ante la propia Comisión seguidos en forma de juicio y que cause daño o perjuicio directo a las partes involucradas, hasta que se haya notificado al agente económico investigado la resolución del Pleno de la Comisión, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del artículo 31 bis de esta Ley."*

*Derivado de lo anterior, se desprende que la información que integra al expediente, debe ser analizada y, en su caso, clasificada conforme a los siguientes criterios:*

*a) Información reservada. La información, durante la etapa de investigación de los procedimientos tiene el carácter de reservada, lo que implica que únicamente las partes interesadas pueden tener acceso a ella. La reserva concluye en el momento en que se notifica al agente económico investigado la resolución que recaiga a la investigación en cuestión.*

*En el presente caso, la investigación de la cual se solicitan documentos e información, ya ha concluido, según consta en el acuerdo P/IFT/EXT/070115/30 adoptado (sic) el pleno del IFT en su sesión del 7 de enero de 2015, en el que*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

consta la resolución mediante la cual dicho Instituto resolvió el Expediente.<sup>3</sup> Además, resulta evidente y notorio que el IFT tiene pleno conocimiento de que las partes involucradas en el procedimiento en cuestión, ya han sido notificadas, toda vez que según consta en la resolución que se recurre por medio de este escrito, el IFT tiene conocimiento de que el agente económico involucrado interpuso el juicio de Amparo que fue radicado ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número de expediente 1221/2014-1, el cual se relaciona con actos de autoridad que se desprenden del Expediente.

Por ello, las constancias del Expediente no tienen el carácter de información reservada.

Además, resulta evidente que el considerar que el Expediente forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio es completamente erróneo, pues la solicitud de información no se formuló ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, de manera que no fue mi intención obtener detalles o constancias de un juicio de Amparo, sino que mi intención fue la de obtener las constancias de un expediente de investigación sustanciado ante el IFT y concluido por virtud de esa misma autoridad.

a) Información confidencial. Para que la información del Expediente pueda encuadrar en la clasificación de información confidencial debe reunir lo siguiente:

- (i) Que cause un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien haya proporcionado la información, que contenga datos personales, que pueda poner en riesgo su seguridad, o exista disposición legal que prohíba su divulgación, y
- (ii) Que se presente un resumen de la información y si no se cumpliera este requisito, la autoridad debe subsanarlo, haciendo el resumen correspondiente.

En primer lugar, el hecho de que existan secciones confidenciales dentro del Expediente, no imposibilita al IFT a proporcionarme la información solicitada, por el contrario, debe entregarme la versión pública que omite exclusivamente aquella información que sea confidencial por reunir las condiciones que se señalaron en el inciso (i) anterior, y además, me deberá presentar el resumen de esa información, elaborado en cumplimiento al artículo 31 Bis de la LFCE Anterior.

Ahora bien, el intento del IFT por justificar la confidencialidad de la información bajo el argumento de que los particulares proporcionaron la información con ese carácter, no es aplicable sino en caso de que existan fundamentos legales que sustenten la petición de confidencialidad por parte de los particulares, además de

<sup>3</sup> Esta resolución consta en el sitio oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, misma que se puede consultar en el siguiente enlace: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version Publica P IFT 070115\\_30.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version Publica P IFT 070115_30.pdf). Cabe aclarar que dicha resolución (sic).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

que de ser procedente tal clasificación, se debió haber entregado un resumen de la información confidencial, o bien, el IFT debe elaborarlo y proporcionármelo. Es decir, la simple petición por parte de un particular no es suficiente para poder clasificar documentos como confidenciales.

Por otra parte, las constancias emitidas por la autoridad no forman parte de la información proporcionada por los particulares que se pidió clasificar como confidencial y aun así, el IFT omitió entregármelas.

Finalmente la suposición de que la información que solicité podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos que participaron en su emisión, es completamente infundada y tampoco se presentaron los motivos por los que la autoridad lo consideró así.

En adición a lo anterior, los efectos en materia de competencia económica por omitir la entrega del Expediente son mucho más graves, pues el Expediente contiene información de posibles violaciones por parte del agente declarado como preponderante en el sector de telecomunicaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al título de concesión de dicho agente. Así, el poder del agente preponderante para manipular o dirigir el mercado es por mucho superior a la del resto de agentes económicos del sector, a quienes se les ocasiona un grave perjuicio con el ocultamiento de la información que solicite.

c) Información pública. Debido a que el Expediente no tiene el carácter de reservado y es imposible que sea confidencial en su totalidad, el Expediente tiene el carácter de información pública. Este argumento se robustece con los siguientes motivos de inconformidad.

Resulta infundado el argumento que se analiza, de conformidad con lo que a continuación se expone:

Respecto a las manifestaciones del recurrente relacionadas con la imposibilidad de determinar las razones por las cuales no se le entregaron las constancias del expediente, se deberá estar a lo expuesto en el análisis del motivo de inconformidad primero, mismo que sostiene la debida fundamentación y motivación de la solicitud recurrida, puesto que ha quedado referido, el expediente de mérito fue clasificado como reservado y las constancias que lo integran guardan el carácter de información confidencial.

Se sostiene que el argumento que se analiza es infundado, por partir de una premisa errónea al sostener que esta autoridad se encuentra confundida puesto que, a juicio del recurrente, no estamos en presencia de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino en un procedimiento de investigación por probables violaciones en materia de competencia económica y por tanto, la información adquiere el carácter de pública.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

Al respecto, es preciso aclarar que contrario a lo manifestado por el particular, nos encontramos en presencia de un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado, y no en un procedimiento de investigación, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio judicial:

**COMPETENCIA ECONÓMICA. EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA, NO ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.** El procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia se desenvuelve en dos fases: La primera, que puede iniciar de oficio o a instancia de parte interesada, tiene como objetivo verificar que la actuación de uno o varios agentes económicos se apegue a las disposiciones sobre la materia y, en caso de considerar que las incumplen, deben recabarse los medios de prueba que lo acrediten y permitan establecer fundadamente la presunta responsabilidad de aquél o aquéllos. La segunda, que inicia con la determinación de presunta responsabilidad, tiene como propósito permitir al destinatario del oficio relativo, manifestarse en relación con las imputaciones que se le hacen, refutar las apreciaciones en que se apoye la autoridad y ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes en su defensa; posteriormente, la citada comisión fijará un plazo no mayor a treinta días naturales para formular alegatos, hecho lo cual, deberá dictar la resolución correspondiente. Así, la serie de actos realizados a partir de la notificación de la determinación de presunta responsabilidad, integra un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que la decisión de sujetarlo a un agente económico, contenida en el citado oficio, es una resolución cuyos efectos sólo son de carácter procesal, que al no afectar derecho fundamental alguno no puede tener un carácter irreparable, pues únicamente impone al presunto responsable la carga de aceptar o controvertir los hechos, pruebas y consideraciones con base en las cuales la indicada comisión le atribuye la realización de determinadas prácticas anticompetitivas, de manera que es en la resolución final donde se decidirá si se considera que actuó contrariamente a las prescripciones de la Ley Federal de Competencia Económica, y será en esta etapa del procedimiento donde pueda generarse, en su caso, una afectación a sus derechos sustantivos. En esas circunstancias, el oficio de presunta responsabilidad no es un acto cuyos efectos sean de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto. (Énfasis añadido).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*Novena Época. Registro: 165862. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.689 A. Página: 1493.*

*Así con la emisión del Oficio de Presunta Responsabilidad en el expediente de mérito, concluyó la etapa de investigación dando inicio al procedimiento seguido en forma de juicio, mismo que a la fecha no ha causado estado, toda vez que el expediente ha sido impugnado ante el Poder Judicial Federal en cinco juicios de amparo, mismos que se encuentran pendientes de ser resueltos, en los cuales se reclama la resolución definitiva de fecha siete de enero de dos mil quince, así como actos llevados a cabo en relación a la integración de dicho expediente. En virtud de lo anterior, se colman los supuestos de reserva establecidos en el artículo 14, fracciones I y IV de la LFTAIPG, en relación con el artículo 31 bis, fracción I, de la LFCE.*

*En atención a lo anterior, se hace del conocimiento del Consejo que los datos de los juicios referidos son los siguientes:<sup>4</sup>*

- i) Expediente número 14/2015 del índice del Primer Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.*
- ii) Expediente número 14/2015 del índice del Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.*
- iii) Expediente número 17/2015 del índice del Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.*
- iv) Expediente número 18/2015 del índice del Primer Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.*
- v) Expediente número 23/2015 del índice del Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.*

<sup>4</sup> Cabe destacar que la información que a continuación se lista puede estar sujeta a causales de clasificación como reservada o confidencial por parte del Poder Judicial de la Federación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 091210005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

Asimismo, no se omite comentar que no le asiste razón ni fundamento legal alguno al recurrente para sostener que la información que forma parte de un procedimiento de investigación adquiere el carácter de pública, pues el artículo 31 bis segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reformada mediante decreto de veintiocho de junio de dos mil seis, ley aplicable al presente procedimiento por ser la vigente al momento de la emisión del extracto de acuerdo de inicio de investigación publicado en el DOF el doce de julio del año dos mil once, establece que:

"(...) Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto aquella información clasificada como confidencial. (...)" (Énfasis Añadido).

Asimismo, en la fracción tercera del artículo citado, define a la información pública como:

"(...) III. Información Pública, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de información público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos. (...)" (Énfasis Añadido).

Por tanto, de lo anteriormente transcrito se advierte la obligación de este Instituto de prohibir el acceso al expediente durante la sustanciación de la etapa de investigación, y en la secuela del procedimiento seguido en forma de juicio a persona distinta del agente económico con interés jurídico en el mismo. De lo que se concluye, que la información contenida en el expediente de interés durante las etapas del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas no tiene el carácter de pública.

Asimismo, de la misma fracción I del artículo 31 de la LFCE, se desprende que el requisito para tener acceso al expediente una vez que ha concluido la investigación consiste en tener interés jurídico en el procedimiento. Ni de la solicitud 091210005915, ni de los agravios que mediante el presente se atienden se advierte que la recurrente tenga interés jurídico en el procedimiento del que solicita las constancias. Ante la falta de interés jurídico, resulta claro que el supuesto de reserva se actualiza con relación a la propia recurrente.

Así, se advierte que esta Unidad dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad de competencia económica y por tanto, se abstuvo de entregar la información solicitada, puesto que con fundamento en dicho cuerpo normativo se encuentra impedido para otorgar acceso a la misma.

Ahora bien, en lo relativo al supuesto conflicto de leyes existente a juicio del particular, entre la "LFCE Anterior" (Ley Federal de Competencia Económica de mil

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

novecientos noventa y dos) y la "Ley" (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), en que el particular argumenta que atención al principio de especialidad, conforme al cual, la ley que sea más específica debe prevalecer sobre la ley general, y por tanto, "la legislación en materia de acceso a la información pública gubernamental sobre competencia económica" debe prevalecer sobre la ley general que a su juicio sería la legislación en materia de transparencia y acceso a toda la información pública gubernamental. Al respecto, esta Unidad Administrativa considera que no se actualiza una antinomia como se refiere, pues no estamos en presencia de normas que atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, que impidan su aplicación simultánea pues por el contrario, se considera que son normas complementarias, toda vez que la LFTAIPG regula el procedimiento de acceso a la información que poseen los sujetos obligados estableciendo como excepciones a la publicidad de la información la tildada de confidencial o reservada, sin que estos supuestos se contrapongan a las definiciones contenidas en el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable al caso. De tal suerte, que la invocación de dichos ordenamientos jurídicos puede coexistir y un documento agotar las características previstas en ambas leyes, y por tanto, los oficios de clasificación de información pueden estar fundados en una con relación a la otra.

En virtud de lo anterior, al no ser incompatibles las normas referidas, resulta inaplicable el criterio de jurisprudencia invocado por el recurrente de rubro "Antinomias o conflictos de leyes. Criterios de solución", y por tanto, esta autoridad no viola en perjuicio del particular el principio de especialidad.

**Tercero.- Violación al principio de máxima publicidad y máxima divulgación.**

El artículo 6° de la Ley establece que en su interpretación debe favorecer el principio de máxima publicidad, según se puede observar de la siguiente transcripción:

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Desde la exposición de motivos que dio origen al proceso legislativo de expedición de la Ley, el Congreso de la Unión argumentó que "el principio que debe guiar tanto la actuación de la autoridad, como la interpretación de esta Ley es el de publicidad" y tenían la intención de "Transparentar los actos de los servidores públicos" y también "Transparentar la publicidad gubernamental y la operación de los medios públicos de comunicación".

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*Sobre la publicidad y máxima divulgación de la información, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los estándares internacionales y comparación de marcos legales, estableció que las limitaciones a la publicidad de la información deben cumplir estrictamente los requisitos derivados del artículo 13.2 de la convención americana, los cuales incluyen: "verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad". Dicha Relatoría, consideró que "dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana".*

*Por su parte, la Declaración de Principios de Libertad de Expresión menciona que "Las excepciones no deben convertirse en la regla general, y debe entenderse para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción".<sup>5</sup>*

*Resulta inoperante el argumento que se analiza en virtud de que de la lectura del mismo, no se advierte que exista un motivo de Inconformidad por parte del hoy recurrente que tienda a combatir el contenido de la respuesta otorgada por el Comité de Información a la solicitud de acceso identificada con el número 0912100005915, o la clasificación de la misma; por el contrario, únicamente expone los principios que rigen la materia que nos ocupa sin expresar argumentos lógico jurídicos en contra del acto que se recurre.*

*De tal suerte que con las manifestaciones vertidas en el motivo de inconformidad tercero, se acredita exclusivamente que la legislación mexicana es concordante con la normativa de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como con el actuar de esta Unidad.*

*Robustece lo anterior, el contenido de la respuesta otorgada a la solicitud que nos ocupa, al sostener que:*

*"(...) Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad que rige a este Unidad, se solicita al Comité que oriente al solicitante, a fin de que consulte la versión pública de la resolución dictada en el expediente de mérito, misma que se encuentra disponible en el portal electrónico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la siguiente liga:*

*[http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version\\_Publica\\_P\\_IFT\\_070115\\_30.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P_IFT_070115_30.pdf) (...)"*

*Con lo que claramente se advierte que esta Unidad Administrativa actúa de conformidad a este principio, puesto que la información que no actualiza los supuestos normativos de la clasificación de información reservada o confidencial fue puesta a disposición del particular, misma que consiste en la resolución que*

<sup>5</sup> <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

puso fin al procedimiento seguido en forma de juicio, la cual puede ser consultada en el portal electrónico de este Instituto, adquiriendo en consecuencia la naturaleza de información disponible al público en general.

Así, en virtud de que el particular es omiso en combatir la legalidad de la respuesta objeto del presente recurso, el motivo de inconformidad que se atiende debe ser declarado como inoperante y por tanto imposibilita al Consejo de Transparencia de este Instituto a analizar el planteamiento que contiene.

**Cuarto.- Violación al artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.**

La omisión de entregarme el expediente (sic), constituye una violación al derecho a la información, que tiene el carácter de derecho humano reconocido así por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se reconoce también en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la importancia de respetar este derecho:

"El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. A través de ella, en las últimas décadas, distintas sociedades del hemisferio han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público (...) El acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. A través del acceso a la información pública se pueden proteger derechos y prevenir abusos por parte del Estado, así como luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo. El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de otros derechos como los derechos políticos o los derechos sociales y económicos".

Resulta inoperante el argumento que se contesta, toda vez que de la lectura del motivo de inconformidad cuarto, se desprende que el particular considera que se viola en su perjuicio el derecho a la información, como consecuencia de la supuesta omisión de entregarle el expediente de interés, fundando dicha situación en el artículo trece de la Convención Interamericana (sic) de los Derechos Humanos.

Al respecto, esta Unidad advierte que el recurrente incurrió en un error de derecho, al señalar "Convención Interamericana de los Derechos Humanos" queriendo referirse a la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" misma que en su artículo trece establece lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."*

*Ahora bien, de la transcripción del precepto invocado, se advierte que el mismo no es aplicable al particular por regular un derecho diverso al relacionado con el acceso a la información pública gubernamental, tutelando específicamente la libertad de pensamiento y expresión.*

*En virtud, de lo anterior resulta infundado el pretender acreditar la violación de un derecho justificando la perpetración del mismo en un derecho totalmente ajeno al invocado por el particular al presentar su solicitud de acceso a la información, puesto que no existe la causalidad entre la afectación al derecho de libertad de pensamiento y expresión, y la supuesta omisión de esta autoridad de otorgar el acceso a la información requerida.*

*Asimismo, se reitera que la supuesta omisión de entregarle al particular el expediente no trasgrede la esfera jurídica del recurrente, puesto que se insiste que*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*al particular no le asiste derecho alguno para tener acceso a la información de Interés, toda vez que el expediente ha sido clasificado como reservado y las constancias que obran en él guardan el carácter de reservadas y/o confidenciales.*

*Por último, cabe precisar que del segundo párrafo del cuarto motivo de inconformidad, no se advierte detrimento alguno en perjuicio del particular, ni argumento que tienda a combatir las razones que llevaron a declarar la clasificación de la información solicitada, en tal virtud dicho motivo de inconformidad deberá desestimarse.*

*Por lo anterior expuesto, se solicita al Consejo de Transparencia **confirme** la resolución emitida a la solicitud de acceso a la Información 0912100005915, por el Comité de Información el tres de marzo de dos mil quince.*

*(...)"*

V. El 29 de mayo de 2015 el Consejo de Transparencia, mediante acuerdo número CTIFT/290515/19, aprobado en su VII Sesión determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión citado al rubro, siendo el 13 de julio de 2015 la fecha límite para emitir la resolución correspondiente.

En virtud de los citados Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

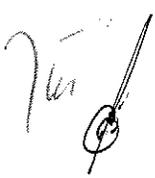
del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), vigente a la fecha de presentación del recurso de revisión, establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jain', is located in the bottom left corner of the page.

A handwritten signature and a large checkmark are located in the bottom right corner of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero de 2014, también lo es que el Congreso de la Unión, a la fecha de presentación del recurso de revisión, no había expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

**"SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un **plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.**"

**"SEXTO.** El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

**"OCTAVO.** En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, **el organismo garante que establece el**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915  
Folio del Recurso de Revisión: 2015001401  
Expediente: 5/15

*artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

*"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)*

*"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."*

*"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

**" 9. Otros sujetos obligados.**

**9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.**

**(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.**

**Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915  
Folio del Recurso de Revisión: 2015001401  
Expediente: 5/15

previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

**Cuarto.-** La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir la UCE, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

**Quinto.-** Con el objeto de comprender tanto el contenido de la SAI como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se analizan ambas.

Mediante la SAI se solicitó lo siguiente:

*"...proporcionar la versión pública de todas las constancias que integran al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, relativo al procedimiento de investigación por posibles actos que podrían ser violatorios de la Ley Federal de Competencia Económica, procedimiento que concluyó con la resolución que emitió el pleno de ese H. Instituto el 7 de enero de 2015."*

Ahora bien, tal y como consta en los antecedentes de la presente resolución en principio la respuesta consistió en informar al recurrente del contenido del oficio IFT/226/UCE/116/2015 emitido por la Unidad de Competencia Económica, en el que se describe que previo a cualquier manifestación respecto a la información de interés del solicitante, se hace

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915  
Folio del Recurso de Revisión: 2015001401  
Expediente: 5/15

del conocimiento del Comité de Información que en los autos del Juicio de Amparo número 1221/2014-1, respecto del incidente de suspensión emitido por el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), se concedió la suspensión definitiva solicitada por la quejosa respecto de la ejecución de los mandatos dictados por el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en relación con la exhibición de los contratos celebrados y presentados por Telmex ante la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Como se puede leer, dicha manifestación se realiza previo al análisis de la solicitud, por lo que aún y cuando el juicio de Amparo citado se encuentra relacionado con diversa información contenida en el expediente de mérito, resulta independiente de los fundamentos y motivos que tiene la Unidad de Competencia Económica para clasificar la información solicitada de conformidad con la LFTAIPG; sin embargo, fue puesto a consideración ante el Comité de Información, toda vez que la UCE se encuentra imposibilitada por dicho mandato judicial a hacer entrega de diversas constancias que obran dentro del expediente solicitado.

Al respecto, este Consejo de Transparencia solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos que realizará la consulta pertinente al Juez de la causa para establecer el alcance de la suspensión dictada en torno a la entrega de documentos que se encuentran integrados al expediente de mérito.

El 25 de junio de 2015 la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió un correo electrónico a la Secretaría de Acuerdos con el siguiente texto:

*Me refiero al juicio de amparo 1221/2014, promovido por TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en donde se configuraron las hipótesis de*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*improcedencia contenidas en las fracciones XXI y XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, y como consecuencia la Juez del conocimiento decretó el sobreseimiento fuera de audiencia del juicio en comento, dejando subsistente la suspensión decretada.*

*Al respecto, y como se informó en el oficio número IFT/227/UAJ/DG-DEJU-1759/2015, la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada el pasado 14 de mayo de 2015, referida en el párrafo anterior, permaneciendo vigente la resolución contenida en el diverso R.C. 51/2015 dictada por el Noveno Tribunal Colegido en Materia Civil del Primer Circuito, la cual se hizo de su conocimiento el pasado 24 de abril del año en curso, en donde por unanimidad se determinó lo siguiente:*

*"PRIMERO.- Se modifica la interlocutoria recurrida.*

*SEGUNDO.- Se concede la suspensión definitiva solicitada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital variable, representada por Francisco Javier Islas Mancera, contra los actos de Juez y actuario adscritos al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el efecto de que no se ejecute el auto de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, dictado en el juicio ordinario mercantil 107/2013-III, hasta en tanto exista sentencia ejecutoria en este asunto.*

*TERCERO.- Se niega la suspensión definitiva solicitada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital variable, representada por Francisco Javier Islas Mancera, respecto de los actos que reclamó del Congreso de la Unión, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en la aprobación, promulgación, publicación, refrendo y puesta en vigor de los artículos 1061, fracción III, 1062 y 1079 fracción I del Código de Comercio."*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

*En las relatadas circunstancias, y en estricto acatamiento a lo anterior la autoridad debe abstenerse de realizar cualquier gestión encaminada al cumplimiento del proveído de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en el que se requirió lo siguiente:*

*"... gírese oficio a la Comisión Federal de Competencia y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que en ocho días contados a partir de que surta efectos la presente notificación, remita a éste órgano jurisdiccional copia certificada del oficio SE-10-096-2009-2070, de trece de mayo de dos mil nueve, suscrito por el señor Alf B. Haddou Ruíz, dentro del expediente CNT-116-2008, así como de los contratos analizados por dicha comisión a que se hace referencia y son materia del anterior oficio, para lo cual se ordena acompañar copia simple de los referidos oficios..."*

*En este orden de ideas, y en relación con la consulta realizada a esta Dirección General, respecto de las solicitudes de acceso a la información (SAI) número 0912100005915, con la que se solicita se proporcione la versión pública de todas las constancias que integran el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, relativas al procedimiento de investigación por posibles actos que podrían ser violatorios de la Ley Federal de Competencia Económica, y la número 0912100014515 con la que se solicita la desclasificación de "Nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation (en lo sucesivo Echostar) y Grupo MVS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Grupo MVS) y sus sociedades subsidiarias para la continuación de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Dish)" , así como la de "Cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo Telmex) y sus empresas subsidiarias".*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915  
Folio del Recurso de Revisión: 2015001401  
Expediente: 5/15

*Al respecto, y con la finalidad de atender las solicitudes de referencia, se solicitó la opinión de la Juez de Distrito respecto de los alcances de la suspensión decreta; señalando que:*

*"en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 147 de la Ley de Amparo, en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; por lo que la autoridad oficiante deberá observar los efectos para los que fue concedida la suspensión definitiva en el presente juicio y acordar lo que en el ámbito de sus competencia estime conducente.*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2015, se admitió el recurso de revisión promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en contra del auto de 14 de mayo del año en curso, el cual se radicó en el Declinocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el toca R.C. 162/2015.*

De la lectura de la información proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se infiere que si bien los juicios guardan relación con algunos de los documentos que integran el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013; no lo es así con la clasificación que en materia de transparencia se ha realizado de los mismos, toda vez que las causales de reserva se atribuyen directamente a que la resolución de Pleno del Instituto recaída sobre dicho expediente aún se encuentra subjudice; sin embargo, en el supuesto de que dicha resolución causare estado, también sería imposible la entrega de los documentos relativos en tanto se encuentre vigente la suspensión citada.

La respuesta a la SAI también expresó que la información que integra el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, se encuentra clasificada como confidencial de conformidad con los artículos 14 fracción I, 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915  
Folio del Recurso de Revisión: 2015001401  
Expediente: 5/15

Información Pública Gubernamental, así como los artículos 37, 38, 40 y 41 de su Reglamento, en relación al artículo 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica.

De igual manera se hizo del conocimiento del ahora recurrente, que del Comité de Información en el marco de su VI (Sexta) Sesión Extraordinaria celebrada el pasado 2 de marzo del año en curso, confirmaron la reserva de la información relativa al expediente IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, por el periodo de 10 años, en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y Tercer párrafo, Décimo quinto; y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que, forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que el Juez de la causa emitió la resolución de suspensión definitiva en los autos del incidente de suspensión del juicio de amparo número 1221/2014-1.

Al respecto, este Consejo considera que la respuesta emitida al hoy recurrente debió motivarse en el hecho de que el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, se encuentra inscrito en el índice de expedientes reservados, por un plazo de 10 años el cual concluye el día 5 de agosto de 2024, con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG, y que las causales de su clasificación aún subsisten, toda vez que la resolución del Pleno emitida respecto a dicho expediente ha sido impugnada en el Poder Judicial de la Federación, al menos mediante cinco amparos que se encuentran pendientes de resolver, y por lo tanto no ha causado estado, como lo señala la UCE en vía de alegatos remitidos a este Consejo.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

A continuación se presenta la imagen obtenida del índice de expedientes reservados, correspondiente al segundo semestre de 2014, la cual se puede consultar en la liga electrónica <http://portalanterior.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2015/02/UCE050215.pdf>

[portalanterior.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2015/02/UCE050215.pdf](http://portalanterior.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2015/02/UCE050215.pdf)



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA  
IFT/226/UCE/DGPC/003/2015

UA	Número de Unidad	Atribución	Rubro Temático	Expediente	Clas.	Desc.	Años	Fundamento Legal
Unidad de Competencia Económica	D.10	Artículos 4, fracción V, inciso vi); 46 primer párrafo, así como 47 fracción VII, del Estatuto	D10.4	PMR/0003/2013	5 de agosto de 2014	5 de agosto de 2024	10	Artículo 14, fracción IV, de la LTAIPG, y 70 fracción IV del Reglamento de la LFTAIPG, así como el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Luego entonces, el oficio de respuesta a la SAI es correctamente fundado de conformidad con el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG, no así la motivación, pues la reserva de dicha información no obedece en principio a la suspensión del juez, a la que se hace referencia, sino al hecho mismo de que la resolución del Pleno número P/IFT/EXT/070115/30 se encuentra impugnada ante el Poder Judicial de la Federación, y por ende dicha resolución, a la fecha de la SAI, no ha causado estado, siendo entonces que todas las constancias que integran el expediente respectivo continúan

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915  
Folio del Recurso de Revisión: 2015001401  
Expediente: 5/15

formando parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentra subjudice.

**SEXTO.** Por lo que hace a los agravios esgrimidos por el recurrente, se realiza el siguiente análisis:

Se tiene por transcrito como si a la letra se insertase el agravio "*PRIMERO.- OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*"

Al respecto, se señala que si bien es cierto que la LFTAIPG contempla en su artículo 7 que la autoridad tiene la obligación de hacer pública y dejar al alcance de los ciudadanos diversa información que sea de utilidad o se considere relevante, también lo es que el propio artículo exceptúa a aquella información a la que le revista el carácter de reservada o confidencial.

En ese sentido, como fue señalado por la UCE en su respuesta inicial a la SAI que nos ocupa, dentro de las constancias del expediente solicitado existe información que comprende actuaciones hechas valer por los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, así como las realizadas por el sujeto obligado en ejercicio de sus facultades, las cuales encuentran su fundamento de clasificación en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, así como en los artículos 37, 38, 40 y 41 de su Reglamento, en relación con el artículo 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio den la posición competitiva de aquellos agentes económicos que forman parte del procedimiento analizado.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que se tiene conocimiento de que diversos documentos que integran el expediente se encuentran en los supuestos de clasificación confidencial que argumenta la UCE y que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

confirma el Comité de Información, este Consejo de Transparencia considera que no se puede clasificar un expediente completo como confidencial, y que dicha clasificación procede en función del análisis de cada una de las constancias que lo integran, como ha sucedido en las SAÍ's con las que se solicitan documentos específicos, de los cuales, una vez realizado el análisis, se tiene la certeza de que los datos que contienen guardan el carácter de confidencial.

En contraste con lo anterior, de confirmar la confidencialidad de un expediente completo, implicaría que las actuaciones de la autoridad que también forman parte del mismo, se clasificaran como confidenciales sin cumplir con los supuestos establecidos para ello, ante la posibilidad de que los documentos que genera la autoridad por sus actuaciones durante la investigación pudieran no contener datos confidenciales.

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento del principio de máxima publicidad, se estima correcta la actuación del sujeto obligado al dirigir al solicitante a la consulta de aquella información pública relacionada con su solicitud, como lo es la versión pública de la resolución dictada en el multicitado expediente, visible en la liga electrónica [http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version\\_Publica\\_P\\_IFT\\_070115\\_30.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P_IFT_070115_30.pdf)

Se tiene por transcrito como si a la letra se insertase el agravio **"SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.**

Al respecto, cabe aclarar que el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, sí corresponde a un procedimiento seguido en forma de juicio, como lo hace notar la UCE en sus alegatos, al citar el Criterio Judicial "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL OFICIO DE PRESUNTA

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

RESPONSABILIDAD DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA, NO ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO”, del cual se transcribe la parte que contradice la afirmación del recurrente respecto a que no se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino de un procedimiento de investigación, a saber:

(...) El procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia se desenvuelve en dos fases: La primera, que puede iniciar de oficio o a instancia de parte interesada, tiene como objetivo verificar que la actuación de uno o varios agentes económicos se apegue a las disposiciones sobre la materia (...) La segunda, que inicia con la determinación de presunta responsabilidad, tiene como propósito permitir al destinatario del oficio relativo, manifestarse en relación con las imputaciones que se le hacen, refutar las apreciaciones en que se apoye la autoridad y ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes en su defensa; posteriormente, la citada comisión fijará un plazo no mayor a treinta días naturales para formular alegatos, hecho lo cual, deberá dictar la resolución correspondiente. Así, la serie de actos realizados a partir de la notificación de la determinación de presunta responsabilidad, integra un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (...)

En conclusión, la emisión de los oficios de probable responsabilidad, a cargo de la Autoridad Investigadora, concluyen con la etapa de investigación, con lo que se daría inicio a los procedimientos seguidos en forma de juicio, que en el caso que nos ocupa y a la fecha de atención de la SAI no había causado estado por encontrarse pendientes de resolución al menos cinco amparos promovidos en contra de la resolución recaída al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915  
Folio del Recurso de Revisión: 2015001401  
Expediente: 5/15

En relación con la antinomia manifestada por el recurrente, es de señalarse que ésta no se actualiza en el presente caso, toda vez que en el asunto que nos ocupa no se desprende alguna contradicción entre la LFTAIPG y la Ley Federal de Competencia Económica, pues esta última señala distintos supuestos para clasificar la información que no contravienen aquellos supuestos de clasificación señalados en la LFTAIPG ni se deriva algún conflicto respecto al procedimiento de acceso a la información.

Se tiene por transcrito como si a la letra se insertase el agravio **"TERCERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y MÁXIMA DIVULGACIÓN.**

El recurrente describe parte del artículo 6 de la LFTAIPG, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sin expresar en que consiste su inconformidad respecto a la atención de los principios de máxima publicidad y máxima divulgación.

Cabe hacer mención de que la respuesta a la SAI de mérito incluía la liga electrónica en la que se puede consultar la resolución P/IFT/EXT/070115/30, la cual se encuentra publicada precisamente en una versión pública, de conformidad con la normativa aplicable para su elaboración, por lo que se puede advertir, que si bien la respuesta a la SAI no consistió en dar acceso a determinada información, por considerarla reservada y/o confidencial, sí oriento al solicitante respecto a la forma en que podía consultar la información relacionada con su petición, que se encuentra disponible en el portal de internet del IFT y que es de libre acceso.

Se tiene por transcrito como si a la letra se insertase el agravio **"CUARTO.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

Como lo advierte la UCE, el recurrente señala "*Convención Interamericana de los Derechos Humanos*" queriendo referirse a la "*Convención Americana sobre Derechos Humanos*", no obstante, este Consejo no comparte la opinión de la UCE respecto a que dicho precepto se refiere a un derecho distinto al invocado por el recurrente, toda vez que el numeral 1 del artículo 13 establece lo siguiente:

***"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Sin embargo, este Consejo también considera que el derecho de acceso a la información del ahora recurrente se encuentra intocado y fue respetado durante el proceso de atención de la SAI, toda vez que se le otorgó aquella información relacionada con su solicitud que a la fecha es pública, orientándolo respecto de la fuente en la que podía consultar dicha información.

No obstante, como se ha señalado, este Consejo advirtió que el Comité de Información confirmó la clasificación de la información con fundamento en el artículo 14, fracción IV, por un periodo de 10 años, señalando que "*forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que el Juez de la causa emitió la resolución de suspensión definitiva en los autos del incidente de suspensión del juicio de amparo número 1221/2014-1*".

Al respecto, se considera que la reserva de información debía motivarse en el hecho de que la resolución del Pleno número P/IFT/EXT/070115/30, que resolvió el expediente solicitado, se encuentra impugnada ante el Poder Judicial de la Federación por diversos juicios de Amparo, de lo que se

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

concluye que el expediente respectivo continúa formando parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que a la fecha no ha causado estado, tomando en cuenta que el plazo de reserva por 10 años aprobado previamente concluye el 5 de agosto de 2024, por lo que la respuesta otorgada también resultaría inconsistente en el plazo de reserva, toda vez parece indicar un nuevo periodo por 10 años contados a partir de la fecha de la Sesión del Comité, es decir 2 de marzo de 2015, por lo que el plazo de reserva concluiría el 2 de marzo de 2025.

De lo anterior, resulta conveniente que el Comité de Transparencia considere que en la atención de las SAI's que involucren información reservada, tome en cuenta los plazos de reserva previamente aprobados por el mismo órgano colegiado o su antecesor (Comité de Información) y evitar en lo posible generar nuevos plazos a partir de las fechas de sus resoluciones cuando no sea necesario, es decir la necesidad de establecer un nuevo plazo de reserva debería de obedecer a que está por concluir el plazo previamente establecido y subsisten las causas de la reserva.

Apoya lo anterior lo establecido en el tercer párrafo del artículo 15 de la LFTAIPG, que prevé la ampliación del periodo de reserva cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo anterior, es procedente confirmar la reserva de la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción IV, atendiendo a la motivación señalada y por el plazo originalmente establecido, es decir por 10 años contados a partir del 2 de marzo de 2014, destacando el hecho que una vez que desaparezcan las causas que dieron pie a la clasificación del expediente, la Unidad Administrativa responsable debe analizar todas y cada una de las constancias contenidas en el mismo, a efecto de determinar la clasificación de manera particular de cada uno de los documentos que lo integran, considerando que algunos de éstos ya han

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915  
Folio del Recurso de Revisión: 2015001401  
Expediente: 5/15

sido clasificados como confidenciales por virtud de la atención a solicitudes de acceso específicas.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo:

### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos de los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se **confirma** la reserva de la información solicitada mediante la SAI número 0912100005915, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la LFTAIPG en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y Tercer párrafo, Décimo quinto; y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, hasta el vencimiento del plazo establecido en el índice de expedientes reservados correspondiente al segundo semestre de 2014, o hasta que desaparezcan las causales que motivan su clasificación, sin perjuicio de que una vez que la resolución P/IFT/EXT/070115/30 cause estado, se debe considerar que el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 contiene documentos que se encuentran clasificados como confidenciales de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Competencia Económica, al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos a que haya lugar.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100005915

Folio del Recurso de Revisión: 2015001401

Expediente: 5/15

En sesión celebrada el 13 de julio de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/130715/30, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la X Sesión de 2015.



Claudia Junco Gurza

En suplencia de

La Consejera Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza



Manuel Miravete Esparza

En suplencia del Consejero

Carlos Silva Ramírez



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL  
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC.

**ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.



Rodrigo Cruz García  
En suplencia del Consejero  
y Secretario de Acuerdos  
Juan José Crispín Borbolla